

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01829/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

A) El día veinticinco (25) de junio del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", del AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

*Haciendo uso de mi derecho a la información, solicito atentamente me informe el procedimiento, y derechos a pagar por concepto de aumento o disminución de giro de venta de bebidas alcoholicas, toda vez que soy estudiante universitario y para la clase de derecho fiscal me pidieron investigar la informacion que les requiero. Por ejemplo:*

*1. si tengo una taqueria con venta de cerveza pagados los derechos por refrendo hasta el 2008 y la quiero convertir en restaurant bar cuanto tendría que pagar y que requisitos debo cumplir.*

*2. Tengo una vinateria con derechos por refrendo pagados en abril 2009 y la quiero disminuir a tienda de abarrotes con venta de cerveza en este mes, cuanto debo de pagar y que debo cumplir. No omito mencionar que esta misma informacion la solicite al municipio de Ecatepec y me contestaron que en este momento no hay movimientos de bebidas alcoholicas fundamentado en su Bando Municipal, por lo que le ruego me proporcione la información requerida independientemente de si hay no permisos para esas licencias*

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de "**EL SICOSIEM**".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00119/TLALNEPA/IP/A/2009, a la cual, "**EL**





H. Ayuntamiento Constitucional  
de Tlalnepantla de Baz  
2006-2009

Tesorería  
Ingresos  
Diversos

2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN. BIENVENIDO DE LA NACIÓN

Tlalnepantla de Baz a 08 de Julio del 2009  
TMS/VD/07/004/2009

MA. GUILLERMINA AMURZADA HERNÁNDEZ  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE.

En respuesta a la información que solicita el estudiante universitario [REDACTED] a través del Departamento de Acceso a la Información Pública, para la clase de derecho fiscal del instituto al que pertenece, le informo lo siguiente:

Punto 1.- Para llevar a cabo el procedimiento en los días caídos, deberá presentarse en las oficinas del Centro de Atención Empresarial (CAET) a pagar la patente y los requisitos que marcan los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlalnepantla, el cual podrá consultar en nuestra página [www.tlalnepantla.gob.mx](http://www.tlalnepantla.gob.mx).

Punto 2.- Después de haber efectuado el punto No. 1 y si el trámite solicitado le permite el uso del suelo conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano y cumple con los requisitos, deberá realizar el pago por la expedición que marca el artículo 159, fracción II, inciso d), del Código Financiero del Estado de México y Municipales.

Punto 3.- Después de haber realizado el Punto No. 1, y una vez autorizada la licencia solicitada, deberá pagar las derechos que le correspondan por la expedición de licencias de bebidas alcohólicas como tarifa de derechos de acuerdo a lo que establece el artículo 162, fracción I, inciso b) del mismo Código.

Tratándose de expedición de licencias alcohólicas, se tendrá que acatar a lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento vigente.

De acuerdo a los números 1, 2 y 3, no existe municipal que usted se refiere a supuestos y se a situaciones reales. Para llevar a cabo los trámites en cuestión, deberá exhibir los documentos correspondientes.

En otro particular, queda de usted.

ATENTAMENTE

El Ayuntamiento  
de Tlalnepantla de Baz  
Fecha: 08/07/09



ADALBERTO TORRES LOPEZ SECRETARÍA MUNICIPAL  
08 JUL 2009 DEL DEPTO. DE INGRESOS DIVERSOS de Baz, Méx

El Consejo Municipal de Tlalnepantla de Baz, para su conocimiento,  
DE LOS SEÑORES ESCRIBANO PÚBLICO, TERCER MUNICIPIO - Para su conocimiento - Folio 001197  
DE LOS SEÑORES ROCHÓN HERNÁNDEZ - EN EL LA UN. TERCERA DE LA PRESIDENCIA - Para su conocimiento - Folio 001197  
DE LOS SEÑORES DE LA UN. TERCERA DE LA PRESIDENCIA - Para su conocimiento - Folio 001197  
DE LOS SEÑORES DE LA UN. TERCERA DE LA PRESIDENCIA - Para su conocimiento - Folio 001197

Pase Dr. Esteban Bazán,  
Tlalnepantla de Baz  
Estatado México, C. P. 57003  
Tel. 5593-5800 Ext. 3716



E) Inconforme con la respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**", "**EL RECURRENTE**" interpuso recurso de revisión el día nueve (9) de julio del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

*Mi inconformidad mas que por la respuesta que no me aclara nada es por la falta de etica y profesionalismo de los servidores publicos del nada honorable ayuntamiento de Tlalnepantla*

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

EXPRESO MI GRAN INDIGNACION Y GRAN MOLESTIA POR EL TIPO DE ARCHIVOS QUE ANEXAN EN SU ADJUNTO QUE FALTA DE RESPETO Y VULGARIDAD. ES REALMENTE AMERITA TOMAR FUERTES MEDIDAS CONTRA QUIENES MANEJAN EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACION DEL AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA QUE DE HONRABLE NO TIENE NADA, EN LUGAR DE TOMARSE EL TIEMPO DE CONTESTAR NUESTRAS SOLICITUDES A DETALLE COMO LO SOLICITAMOS Y NO EVADIRLAS SE PONEN A PERDER EL TIEMPO Y GASTAR LOS RECURSOS DE LOS CIUDADANOS, CON EL PERDON DE LA PALABRA, EN ESTUPIDECES. SOLICITO A AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA REVISE LOS DATOS ADJUNTOS QUE EL AYUNTAMIENTO DE TLANEPANTLA ME ENVIA Y TOMA LAS MEDIDAS PERTINENTES CONTRA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS CORRUPTOS Y SIN ETICA. ESPERO RESPUESTA A MI RECURSO DE REVISION Y DE NO HACERLO TENDRE QUE INFORMARLE A LA PRENSA PARA QUE HAGA DEL CONOCIMIENTO PUBLICO EL HECHO.

F) Por su parte, "**EL SUJETO OBLIGADO**" no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "**EL RECURRENTE**".

G) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "**EL RECURRENTE**", se formó el expediente número 01829/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **"LA LEY"** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de **"EL SICOSIEM"** utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando **"EL RECURRENTE"** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **"LA LEY"** el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso. Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

2. De la interpretación literal de la solicitud y por el dicho mismo de **"EL RECURRENTE"**, se deduce que la misma se refiere al requerimiento de procesamiento de información y la práctica de una investigación para la resolución de casos prácticos relacionados a la expedición de licencias que en ejercicio de sus atribuciones lleva a cabo **"EL SUJETO OBLIGADO"**.

En ese menester, es necesario considerar que el artículo 41 de **"LA LEY"** solamente impone la obligación a **"EL SUJETO OBLIGADO"** de entregar la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos, sin que esté obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ello en atención a que el objeto de **"LA LEY"** lo es garantizar el acceso a documentos generados o en posesión de los sujetos obligados. Tomando en cuenta que por el sentido de la solicitud, la misma se puede entender también como ejercicio del derecho de petición formulado en términos del artículo octavo de la Constitución Política General, para ser atendida a través del derecho de acceso a la información amerita el procesamiento y la práctica de investigaciones, **"EL SUJETO OBLIGADO"** no se encontraba obligado a responder la misma en los términos en que fue planteada, ya que para atender tal solicitud de manera satisfactoria de acuerdo a **"LA LEY"**, resultaba suficiente la orientación y entrega sobre la reglamentación correspondiente a la expedición de licencias de funcionamiento para que fuera **"EL RECURRENTE"** quien de esta forma obtuviera los datos necesarios para satisfacer sus requerimientos de manera puntual.

Aún así, **"EL SUJETO OBLIGADO"** respondió a cada uno de los dos requerimientos a través de un documento ex profeso en el que abarca los cuestionamientos de **"EL RECURRENTE"**, sin embargo, su respuesta no resultó

satisfactoria para **"EL RECURRENTE"**, quien se inconformó interponiendo su recurso de revisión. Del análisis de los motivos y razones de la inconformidad y del acto impugnado señalado por **"EL RECURRENTE"**, se deduce que su descontento se origina por no haber podido visualizar el archivo mediante el cual se da respuesta, ello en virtud de que señala que por el tipo de archivo adjuntado la respuesta no le aclara nada.

De tal forma que tenemos que la litis que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar, independientemente de que no era obligación de **"EL SUJETO OBLIGADO"** generar un documento ex profeso para responder la solicitud, si la respuesta satisface los requerimientos contenidos en la solicitud.

3. Ante ello y para efecto de determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de **"LA LEY"**, es necesario analizar de manera integral tanto el acto impugnado como los motivos o razones en que **"EL RECURRENTE"** basa su recurso.

Del análisis de lo anterior, se estima que por la naturaleza de la información solicitada por **"EL RECURRENTE"**, la misma no se encuentra en posesión de **"EL SUJETO OBLIGADO"** tal y como se solicita, ello en virtud de que si bien es cierto que es su competencia la expedición de licencias de funcionamiento, tal y como lo acepta expresamente al dar respuesta a la solicitud, en términos del artículo 41 de **"LA LEY"** se tiene que no es su obligación el procesar la información en los términos exactos que permita generar un documento que pueda atender la solicitud de información que nos ocupa.

Sin embargo, tal y como se ha señalado, **"EL SUJETO OBLIGADO"** respondió la solicitud de información en términos del documento que ha sido insertado en los antecedentes de la presente resolución, en el cual se aprecia la respuesta clara y sucinta sobre los requerimientos formulados, documento que para ser visualizado no representó complicación alguna para esta Ponencia.

4. Es por lo anterior que se esgrime que la impugnación resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

*Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por "EL RECURRENTE" no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a "LA LEY".

5. No pasa desapercibido para este Pleno que al interponer su recurso de revisión, "EL RECURRENTE" hace una serie de manifestaciones en las que se expresa de forma inapropiada hacia la autoridad que representa "EL SUJETO OBLIGADO", por lo que se le sugiere que en lo sucesivo se conduzca de manera respetuosa ante el mismo.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, por no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a "EL RECURRENTE" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, CON VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01829/ITAIPEM/IP/RR/2009  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO